

Bogotá D.C., 13 de agosto de 2021.

Señor Juez

Henry Asdrúbal Corredor Villate

Juzgado Treinta y Ocho (38°) Administrativo de Bogotá D.C.

E. S. D.

Referencia: Acciones Constitucionales - Acción de Grupo
Radicado: 11001-33-36-038-2020-000271-00
Accionante: Edificio Trocadero – PH y otros
Accionado: **CNK Consultores S.A.S.**, Alianza Fiduciaria S.A., Edificio Marankal – PH, ITAÚ CorpBanca Colombia S.A., Seguros Generales Suramericana S.A. y Bogotá Distrito Capital- Alcaldía Local de Usaquén.

Asunto: **Recurso de Reposición – Autos del 21 de julio y 12 de agosto de 2021.**

Antony Ricardo Palacios Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.459.475 de Bogotá D.C., titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 321.337 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de **Apoderado Especial** de la sociedad comercial demandada **CNK Consultores S.A.S.**, por medio de éste memorial procedo a interponer **recurso** de reposición en contra de los Autos del 21 de julio (Auto No. 1) y 12 de agosto de 2021 (Auto No. 2), mediante el cual el despacho decretó como prueba de la parte actora dictamen pericial, y negó aclaración solicitada oportunamente por CNK sobre dicha decisión, conforme a los siguientes aspectos:

I. **Oportunidad y Procedencia**

Es procedente y se interpone oportunamente este recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 472 de 1998 junto a los artículos 285 (inciso final), 318 y 319 del Código General del Proceso. Teniendo en cuenta que el Auto del 12 de agosto de 2021 resolvió aclaración propuesta frente al auto del 21 de julio del mismo año, es durante la ejecutoria del auto que resuelve la aclaración la oportunidad procesal para impugnar el auto inicial.

Por lo tanto, al haber sido notificado por correo electrónico el Auto del 12 de agosto de 2021 (Auto No. 2) el mismo día, a las 11:54 AM, el término de ejecutoria de dicho auto y la oportunidad para reponer los Autos No. 1 y 2 vence el miércoles 18 de agosto de 2021.

II. Sustentación del Recurso

Decretó el despacho a numeral 3.1.1. del Auto No. 1:

III.- DECRETO DE PRUEBAS

3.1.- Parte demandante

3.1.1.- Tener como pruebas e incorporar al expediente con el valor que la ley les asigna, las documentales allegadas por la parte demandante, anexadas de manera digital con el libelo demandatorio.¹

(...)

¹ Contenidas en los archivos tipo pdf denominados “02.- 27-11-2020 ANEXOS”, “03.- 27-11-2020 ANEXOS”, “04.- 27-11-2020 ANEXOS”, “05.- 27-11-2020 ANEXOS”, “06.- 27-11-2020 ANEXOS”, “07.- 27-11-2020 ANEXOS”, “08.- 27-11-2020 ANEXOS”, “09.- 27-11-2020 ANEXOS”, “10.- 27-11-2020 ANEXOS”, “02.- 27-11-2020 ANEXOS”, “02.- 27-11-2020 ANEXOS”, “02.- 27-11-2020 ANEXOS”, “11.- 27-11-2020 PRUEBA”, “12.- 27-11-2020 PRUEBA”, obrantes dentro de la carpeta digital del juzgado.

Así mismo, decretó el despacho a numeral 3.6.6. del Auto No. 1:

3.6.6.- DECRETAR la CONTRADICCIÓN del dictamen pericial denominado “Estudio de Patología Estructural”, aportado con la demanda y elaborado por la sociedad INGESTRUCTURAS LTDA., motivo por el cual, se citará por parte de la secretaría del juzgado, al Director Técnico de la compañía que colaboró en la elaboración de la experticia, quien deberá, acreditar su designación y calidad, presentarse en la fecha y hora que se señalará para la práctica de la diligencia de pruebas, a fin de que deponga sobre la misma.

Ahora bien, en la petición probatoria de CNK sobre este punto, se precisó:

D. Contradicción al Dictamen Pericial anunciado por el grupo demandante	
	Cra 17 No. 89 - 31 Of. 403 (+57 1) 702 19 24 / 805 49 21 Bogotá - Colombia
25	
<p>Si bien en el acápite de pruebas de la demanda el apoderado del grupo accionante no anuncia el aporte de un dictamen pericial, si hace mención a dicha conducta de forma dispersa a lo largo de su escrito de demanda, por lo cual, en caso de que el despacho considere ello como una petición probatoria válida, solicito se permita practicar contradicción del mismo bajo lo previsto en el artículo 228 del Código General del Proceso junto a los artículos 218 y 219 de la Ley 1437 de 2011 (Mod. L. 2080/2021) convocando al perito o peritos respectivos a audiencia con el fin de practicar interrogatorio acerca de su acreditación como de los aspectos objeto de la prueba pericial.</p>	

-Resaltado fuera del texto original-

Finalmente, el Auto No. 2 consideró que el Informe de Patología Estructural si cumplía con los requisitos para tenerse como dictamen pericial bajo lo previsto en los artículos 226 a 228 del Código General del Proceso, bajo los siguientes términos:

De la lectura del ítem cuestionado se evidencia con somera claridad que el Despacho ha decretado la contradicción solicitada por la sociedad CNK CONSULTORES SAS, respecto de la única prueba pericial aportada por el grupo accionante y que fue denominada por la sociedad INGESTRUCTURAS LTDA., como “*Estudio de Patología Estructural*”, la cual si bien es cierto, no fue catalogada por su emisor ni por la parte actora como “*dictamen*”, tal como lo reconoció la entidad demandada aludida², al momento de sustentar la necesidad de la práctica de dicho contradictorio, en el libelo demandatorio, los demandantes sí hicieron alusión al aporte de tal experticia, por ende, no se vislumbra un concepto o frase que ofrezca motivo de duda sobre la decisión del juzgado ni la probanza a la que se hace alusión.

Sumado a ello, se estima que el decreto de la contradicción pericial del Estudio de Patología Estructural con el que se pretende verificar hechos que interesan al proceso y requiere especiales conocimientos técnicos, elaborado por una sociedad tercera sin interés directo en las resultas del proceso, especialista en ingeniería y patologías de estructuras, dedicada a los diseños, estudios, consultorías, rehabilitación e interventorías, como lo indica el encabezado y pie de página del documento digital presentado; satisface los presupuestos legales previstos en los artículos 226 a 228 del Código General del Proceso, para su práctica, por ende, no hay lugar a corregir, suprimir o alterar lo decidido por el Despacho mediante proveído del 21 de julio de 2021.

-Resaltado fuera del texto original-

Sin embargo, revisando el mencionado “*Informe Técnico de Patología Estructural*”, éste no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso, por lo que aquel informe **no puede tenerse como un aporte de dictamen pericial de parte**, y por ende, no puede ser tenido por el despacho como tal, de la forma como lo afirma mediante Auto No. 2 al resolver la solicitud de aclaración presentada por el suscrito apoderado de CNK al Auto No. 1.

Para mayor ilustración sobre los requisitos faltantes al Informe Técnico de Patología Estructural aportado por la parte actora, para ser tenido como dictamen pericial de parte, bajo los requerimientos previstos en el artículo 226 del Código General del Proceso, se coloca a disposición del despacho la siguiente información:

#	REQUISITOS LISTA (LEY 1564 DE 2012 – ART. 226 ¹)	INFORME DE PATOLOGÍA ESTRUCTURAL	OBSERVACIONES
1	La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.	Folio 160 del documento	Suscriben los señores: <ul style="list-style-type: none"> • Ing. Lilia Ashook • Ing. Harold Muñoz
2	La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito	Membrete del documento	No se evidencia en ninguna parte del informe el número de identificación del perito ni de quienes intervinieron en la elaboración del informe.
3	La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística	Folio 160 del documento	Se incorporan las siglas “Ing.” en las antefirmas de quienes presentan el informe. Indicativo de que ostentan la profesión de Ingenieros. Sin embargo, no se anexan al informe los documentos idóneos que habilitan a los suscribientes para ejercer la profesión, ni títulos académicos, certificaciones de experiencia u otro documento que cumpla con las finalidades previstas en la norma procesal.
4	La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.	No se encuentra dentro del documento	El documento no cumple con lo previsto en el numeral 4° del artículo 226 del Código General del Proceso.
5	La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la	No se encuentra dentro del documento	El documento no cumple con lo previsto en el numeral 5° del artículo 226 del Código General del Proceso.

¹ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr005.html#226.

	materia sobre la cual versó el dictamen.		
6	Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.	No se encuentra dentro del documento	El documento no cumple con lo previsto en el numeral 6° del artículo 226 del Código General del Proceso.
7	Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo <u>50</u> , en lo pertinente.	No se encuentra dentro del documento	El documento no cumple con lo previsto en el numeral 7° del artículo 226 del Código General del Proceso.
8	Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.	No se encuentra dentro del documento	El documento no cumple con lo previsto en el numeral 8° del artículo 226 del Código General del Proceso.
9	Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación	No se encuentra dentro del documento	El documento no cumple con lo previsto en el numeral 9° del artículo 226 del Código General del Proceso.
10	Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.	No se encuentra dentro del documento	El documento no cumple con lo previsto en el numeral 10° del artículo 226 del Código General del Proceso.

Basta, para confirmar esto, observar que, a lo largo de los 160 folios del documento allegado por la parte actora, no se evidencia la información ni anexos exigidos por los numerales 4 a 10 del artículo 226 del Código General del Proceso y, en adición, no se acreditaron en debida forma los requisitos contenidos a numerales 2° y 3° de la mencionada norma procesal.

III. Solicitudes

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito de la manera mas atenta y respetuosa al despacho proceder a:

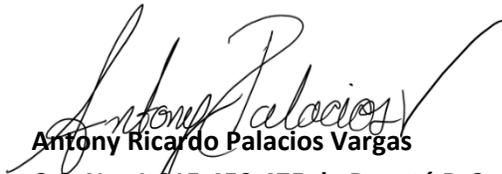
Primero. **Revocar** el numeral primero del Auto del 12 de agosto de 2021, por medio del cual se negó la aclaración solicitada al Auto de decreto de pruebas del pasado 21 de julio de 2021.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior, **negarle** el carácter de dictamen pericial al “Informe Técnico de Patología Estructural” aportado por la parte demandante, por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso.

Tercero. Así mismo, **tener por no anunciado ni aportado** dictamen pericial por la parte demandante.

Cuarto. En caso de negar las anteriores solicitudes, mantener en firme el numeral 3.6.6. del Auto de decreto de pruebas del pasado 21 de julio de 2021.

Atentamente,



Antony Ricardo Palacios Vargas
C.C. No. 1.015.459.475 de Bogotá D.C.
T.P. No. 321.337 del C. S. de la Judicatura.
Apoderado Especial de CNK Consultores S.A.S.